

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 046

-2024-GR. APURIMAC/D. OF. RR. HH y E

Abancay,

2 2 MAY0 2024



VISTO:

El Informe Final del Órgano Instructor Nº 006-2024-GRAP/06/GG, de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac; quien, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidor Civil WILFREDO CABALLERO TAYPE, la Carta Nº 026-2023-GG/GRAP, de fecha 22 de mayo de 2023, que dio inicio al PAD; el Informe de Precalificación N° 017-2023-STPAD de fecha 19 de mayo del 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, y demás actuados que obran en el Exp. Nº 49-2022-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador. que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

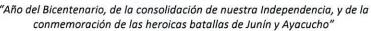
Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;





DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS





046

De los actuados administrativos se colige que, mediante Informe Nº 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, con fecha de recepción 26 de mayo de 2022, el CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres, pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa, en relación de viáticos pendientes de rendición del periodo 2020, habiéndose implementado el Expediente N°49-2022-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Que, en fecha 25 de mayo del 2022, el Director de Tesorería CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres emitió el Informe Nº 280-2022-GRAP/07.03/TESORERIA, señalando lo siguiente: "(...) en reiteradas oportunidades se dio a conocer el Requerimiento para el cumplimiento de obligaciones de rendición de viáticos de los periodos 2020, en este caso a los ex trabajadores del periodo 2020 y de acuerdo al documento adjunto, sin embargo, no tenemos respuesta a la carta emitida por este despacho. Asimismo, manifestar que dichos servidores omitieron y contravinieron a la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, aprobado con Resolución Gerencial General Nº 0159-2014-GR-APURIMAC. Y la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15 (...)"; adjuntando a dicho documento, la lista del personal involucrado: Bejar Jiménez Rosa Olinda, Caballero Utani Simiona, Camero Chirinos Isaac, Camero Guzmán Edison, Contreras Guizado Mario, Danz Milla Walter German, De la Vega Huamán Jinmy, Guerrero López Hipólito, Huamán Sarmiento Guido, Leguía Zuñiga Ronald, Montalvo Quintanilla Einer, Pando Chacón Alfredo, Paz Benites John Félix, Quispe Hermitaño Fredy, Salazar Serrano Víctor Pablo, Sucñer Inquil Fredy, Valenzuela Pinares Wilbert, Yupanqui Huillcahuamán Guiulfo. Los mismos que al momento de emitido dicho informe, se encontraban pendientes de realizar la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020.

Que, en mérito a la denuncia interpuesta ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en fecha veintinueve (29) de marzo del 2023 se solicitó mediante Informe Nº 045-2023-GORE.AP/ADM/RRHH y E/STPAD a la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac, se remita un informe situacional actualizado, precisando la lista del personal que no efectuó la rendición de viáticos del periodo comprendido al año 2020. Y, a través del Informe Nº 013-2023. GR. APURIMAC/07.03/SAV de fecha tres (03) de abril del 2023, la Dirección de Tesorería remitió la siguiente lista actualizada denominada "ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR 2020 – ENCARGO INTERNO PARA VIÁTICOS":

ENCARGOS PENDIENTES DE RENDIR -2020 ENCARGO INTERNO PARA VIATICOS

| Νδ | Siaf | Comp. De Pago | Fecha Doc.Giro | Meta | Habilitado A: | Est, Actual | Importe Habil. |
|---------------|--------|------------------|-------------------|------|--------------------------------|-------------|-------------------|
| 1. | 001493 | 4097 | 06/03/2020 | 0089 | CONTRERAS GUIZADO MARIO | POR RENDIR | 418.00 |
| 2. | 008059 | 20114 | 30/11/2020 | 0173 | DANZ MILLA WALTER GERMAN | POR RENDIR | 780.00 |
| 3. | 001495 | 4099 | 06/03/2020 | 0089 | DE LA VEGA HUAMAN JINMY | POR RENDIR | 590.00 |
| 4. | 000146 | 1457 | 28/01/2020 | 0103 | GUERRERO LOPEZ HIPOLITO | POR RENDIR | 140.00 |
| 5. | 005793 | 14592 | 23/09/2020 | 0076 | PANDO CHACON ALFREDO | POR RENDIR | 520.00 |
| 6. | 000380 | 1962 | 03/02/2020 | 0036 | PAZ BENITES JOHN FELIIX | POR RENDIR | 280.00 |
| 7. | 008491 | 21365 | 07/12/2020 | 0101 | SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO | POR RENDIR | 280.00 |
| 8. | 008622 | 21930 | 16/12/2020 | 0130 | SALAZAR SERRANO VICTOR PABLO | POR RENDIR | 140.00 |
| 9. | 001071 | 3175 | 26/02/2020 | 0010 | SUCNER INQUIL FREDY | POR RENDIR | 180.00 |
| 10. | 003171 | 7979 | 26/06/2020 | 0109 | VALENZUELA PINARES WILBERT | POR RENDIR | 280.00 |
| 11. | 001410 | 4045 | 04/03/2020 | 0130 | VALENZUELA PINARES WILBERTH | POR RENDIR | 140.00 |
| 12. | 001491 | 4095 | 06/03/2020 | 0089 | YUPANQUI HUILLCAHUAMAN GUIULFO | POR RENDIR | 434.00 |
| SUB TOTAL (B) | | | | | | | 4,182.00 |

Www.regionapurimac.gov.pe

🗣 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

6083 - 321022







DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Ahora bien, de la información remitida, se advierte que a la fecha de emitido el informe de precalificación, el personal comprendido en dicha lista no habría efectuado la rendición de viáticos correspondiente al periodo del año 2020, contraviniendo así lo estipulado en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, aprobada con Resolución Gerencial General Nº 0159-2014-GR-APURIMAC y modificada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 321-2017-GR-APURIMAC/GG. La misma que señala en su artículo 11º, 11. 2º, lo siguiente: "(...) La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios".

De tal modo, de los actuados que obran en el expediente, se advierte que: Mario Contreras Guizado, Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, Víctor Pablo Salazar Serrano, Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guiulfo Yupanqui Huillcahuamán, presuntamente habrían infringido el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan: Artículo 6º Principios de la Función Pública Numeral 1) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Artículo 7º Deberes de la Función Pública Numeral 6) Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; toda vez que presuntamente no habrían cumplido con realizar la rendición de gastos debidamente documentados por concepto de viáticos dentro del plazo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, artículo 11º, 11. 2º, que otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios para realizar la rendición de cuentas.

Asimismo, se tiene a fojas seis (06) al cuarenta y cuatro (44) del expediente signado con el Nº 49-2022-STPAD que, la Dirección de Tesorería solicitó a los servidores involucrados, que efectúen la rendición de cuentas y/o devolución en efectivo de la deuda pendiente a rendición que fue otorgada en calidad de viáticos en el periodo comprendido al año 2020, lo cual se efectuó a través los siguientes documentos: Carta de Requerimiento Nº 031-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento Nº 079-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento Nº 081-2021-MFNC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta Requerimiento No 078-2020-MFÑCde GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento № 065-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento Nº 075-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento Nº 058-2020-MFNC-GRAP/07.03/TESORERIA. Carta de Requerimiento No 066-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento № 031-2012-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento № 056-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento № 071-2022-MFNC-GRAP/07.03/TESORERIA. Carta de Requerimiento No 056-2022-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento Nº 040-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento № 049-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA, Carta de Requerimiento № 046-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA y Carta de Requerimiento № 045-2020-MFÑC-GRAP/07.03/TESORERIA.

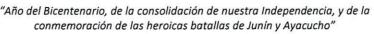
Por otra parte, la Secretaría Técnica advierte lo señalado en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, la misma que en el artículo 10º, 10.1º, establece que: "Los funcionarios y servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo







DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**





046

establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o Incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

En ese entender, el Director de Tesorería de la Entidad CPC, Melchor Fredy Ñahui Cáceres tenía la responsabilidad de remitir a la Oficina Regional de Administración, el reporte del personal que se encontraba pendiente a efectuar la rendición de los viáticos que les fueron otorgados en el periodo del año 2020; sin embargo, de los medios probatorios recaudados y los actuados que obran en el expediente, únicamente se observan las cartas de requerimiento (mencionadas en el párrafo previo), las mismas que fueron remitidas al personal involucrado en los años 2020 y 2022; mas no existe documento alguno en el que el servidor en calidad de Director de Tesorería, haya informado en plazo oportuno dicho reporte para que se dé cumplimiento al artículo 10°, 10.1° de la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, por lo que presuntamente habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Por otro lado, en la mencionada Directiva, el artículo 13º, 13. 5º señala: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos"; lo cual, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba pendiente de realizar la ejecución del cobro de los viáticos no rendidos por los servidores involucrados. En tanto, el CPC. Wilfredo Caballero Taipe en su calidad de Director Regional de Administración tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de dicho artículo a fin de salvaguardar los fondos públicos de la Entidad. Por esta razón, habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública.

En ese orden de ideas, es importante enfatizar la existencia del Anexo Nº 02 denominado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR PLANILLA ÚNICA DE PAGOS O CAFAE", el misma que señala que: "(...) en caso de no rendir cuenta, con documentos sustentatorios dentro de los Diez días de plazo después de haber retornado de la Comisión, conforme al Numeral 10.1 de la presente Directiva, AUTORIZO al Gobierno Regional Apurímac, se descuente mediante mi Planilla Única de Pagos y/o Incentivo Laboral el importe total o parcial recibido según corresponda". Dicho anexo se encuentra integrado en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, la misma que regula las Normas para el otorgamiento de viáticos a funcionarios y servidores públicos de la unidad ejecutora 001-Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac. Por lo tanto, de acuerdo al debido procedimiento establecido en la previamente citada Directiva, correspondía que el responsable de la Dirección de Tesorería remitiera un reporte respecto de los servidores que se encontraban pendientes de realizar la rendición de sus viáticos en el año 2020, el mismo que se debió de remitir a la Dirección Regional de Administración, para que dentro de sus funciones se solicite se ejecute lo estipulado en el artículo 10º, 10.1º, que señala: "(...) Los Funcionarios y Servidores que no cumplan con efectuar la rendición de cuentas por concepto de pago de viáticos dentro del plazo establecido que es de diez (10) días calendarios, serán descontados de sus remuneraciones y/o incentivo Laboral, bajo responsabilidad de la Oficina Regional de Administración, a fin de regularizar tales deudas, para cuyo efecto la Oficina de Tesorería deberá remitir oportunamente el reporte respectivo".

Por lo tanto, se entiende que el reporte respectivo que debió de emitir el responsable de la Dirección de Tesorería CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres, se debió de efectuar dentro de un plazo razonable para que en el periodo del año 2020 se ejecuten dichos cobros por concepto de viáticos







DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



046

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pendientes al personal involucrado: Mario Contreras Guizado, Walter German Danz Milla, Jinmy de la Vega Huamán, Hipólito Guerrero López, Alfredo Pando Chacón, John Félix Paz Benites, Víctor Pablo Salazar Serrano, Fredy Sucñer Inquil, Wilbert Valenzuela Pinares y Guiulfo Yupanqui Huillcahuamán con la finalidad de dejar saneado y con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el objetivo de cautelar los fondos públicos.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 017-2023-STPAD de fecha 19 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, luego de evaluar detenidamente lo advertido por el CPC. Melchor Fredy Ñahui Cáceres por la presunta comisión de una falta disciplinaria en relación de viáticos pendientes de rendición del periodo 2020, y demás actuados, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor civil WILFREDO CABALLERO TAYPE, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública; al haber inobservado lo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, en su calidad de Director Regional de Administración.

A través de la Carta N° 026-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023, la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **WILFREDO CABALLERO TAYPE**, por la presunta vulneración de lo establecido en el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Que, el Órgano Instructor – Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Carta N° 026-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificándose en fecha 23 de mayo del 2023, al servidor civil WILFREDO CABALLERO TAYPE, quien presuntamente habría vulnerado lo establecido en el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública"; al haber inobservado lo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, en su calidad de Director Regional de Administración, hecho que acarrearía la imposición de la sanción de "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", sanción establecida en el inciso b) del artículo 88 de la Ley Nº 30057 - "Ley del Servicio Civil";

Que, el Artículo 11º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;





DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



046



Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, mediante Carta N° 026-2023-GG/GRAP de fecha 22 de mayo del 2023, la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor WILFREDO CABALLERO TAYPE, el mismo que fue notificado y recepcionado por el procesado en fecha 23 de mayo de 2023, venciendo el plazo para presentar su descargo (05 días) el 30 de mayo de 2023. El mismo que no fue presentado por el procesado pese a estar debidamente notificado.

II. DESCARGO PRESENTADO POR EL PROCESADO

En lo que respecta a este punto, el procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha, pese a haber sido debidamente notificado mediante la Carta Nº 026-2023-GG/GRAP de fecha veintidós (22) de mayo del 2023, siendo recepcionado el servidor civil involucrado WILFREDO CABALLERO TAYPE en fecha 23 de mayo de 2023.

ANALISIS I

Al respecto, es importante señalar, que:

De acuerdo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto único Ordenado de la Ley el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos: 5. Procedimiento regular. - "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

ANALISIS II

De conformidad con la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", numeral 4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Es así que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que está en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".





DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



046



Es menester señalar que, el procesado ha sido debidamente notificado como consta en el cargo de la Carta Nº 026-2023-GG/GRAP de fecha cinco (22) de mayo del 2023, siendo recepcionado por el mismo procesado en fecha 23 de mayo de 2023.

Por ende, el Órgano Instructor (Gerencia General Regional) mediante Informe Final Nº 006-2024-GRAP/06/GG, de fecha 13 de mayo del 2024; concluye que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del servidor civil WILFREDO CABALLERO TAYPE.

Asimismo, el Órgano Instructor considera que el procesado no ha demostrado su justificación en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue. Por lo que determina, imponer al Servidor Civil WILFREDO CABALLERO TAYPE, la sanción de SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS, por la vulnerabilidad de lo previsto en el numeral 3 del artículo 6° y numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, al haber inobservado lo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, en su calidad de Director Regional de Administración, en la mencionada Directiva, el artículo 13°, 13. 5° señala: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos"; lo cual, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba pendiente de realizar la ejecución del cobro de los viáticos no rendidos por los servidores involucrados. En tanto, el CPC. Wilfredo Caballero Taype en su calidad de Director Regional de Administración tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de dicho artículo a fin de salvaguardar los fondos públicos de la Entidad. Por esta razón, habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, por haberse probado la responsabilidad del servidor al no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de las normativas.

Que, mediante Carta N° 76-2024-GR. APURIMAC/DRAF/DRH de fecha 15 de mayo de 2024, se le comunica al Servidor Civil WILFREDO CABALLERO TAYPE, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerar lo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles., la misma que ha sido notificado en fecha 17 de mayo de 2024.

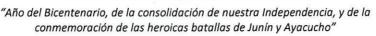
Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; <u>Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;</u>

Que, en este sentido, pese a estar debidamente notificado el Servidor Civil WILFREDO CABALLERO TAYPE no ha solicitado ejercer el derecho a efectuar su informe oral, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real ubicado en el Jr. Mayta Cápac Nº 175 de esta ciudad de





DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS





046

Abancay, en fecha 17 de mayo del 2024; por lo que, el presente proceso se encuentra expedito para emitir la resolución de sanción.

III. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA



Que, la conducta irregular del servidor civil **WILFREDO CABALLERO TAYPE**, se subsume en la falta de carácter disciplinario contenida el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6º Principios de la Función Pública

Numeral 3) Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7º Deberes de la Función Pública

Numeral 5) Uso Adecuado de los Bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Numeral 6) Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Al respecto, debemos señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo se tiene acreditado los hechos atribuidos al investigado servidor civil WILFREDO CABALLERO TAYPE el hecho de que en su condición de Director Regional de Administración habría inobservado lo mencionado en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, lo señalado en los artículos 13º, 13. 5º: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos"; lo cual, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba pendiente de realizar la ejecución del cobro de los viáticos no rendidos por los servidores involucrados. En tanto, el CPC. Wilfredo Caballero Taype en su calidad de Director Regional de Administración tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de dicho artículo a fin de salvaguardar los fondos públicos de la Entidad. Por esta razón, habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, por haberse probado la responsabilidad del servidor al no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de las normativas para dicho trámite.

Por lo que, la conducta efectuada por el Investigado WILFREDO CABALLERO TAYPE habría infringido la normativa prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por vulneración del <u>numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública</u>", al haber inobservado lo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, en su calidad de Director Regional de Administración, ello al no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de las normativas para dicho trámite, hechos imputados que se





DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



encuentran debidamente acreditados con los medios probatorios que obran en el presente expediente. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta al momento de ejercer su función.

046



IV. <u>DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER</u> APLICABLE

Al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución







DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



046



de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionado en el conjunto de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlado. Además, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: "1.-Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.-Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial. Es decir, siendo acertada la incorporación de circunstancias eximentes y atenuantes comunes para ponderar conforme al principio de razonabilidad la responsabilidad administrativa incurrida por los administrados. En el presente caso, habiéndose evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente administrativo, así como la conducta del procesado el hecho de no haber realizado su descargo, no se subsume dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad; Sin embargo, se advierte que el servidor civil Wilfredo Caballero Taype de la revisión del Informe Escalafonario se puede apreciar que el procesado no registra sanciones disciplinarias por la comisión de otras faltas, el mismo que constituye elemento atenuante.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



046

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reur

Que, habiendo evaluado los documentos que obran en el expediente administrativo, y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante-Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado adoptar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, concluye elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes del procesado que según su Informe Escalafonario no registra demérito alguno. Por lo cual, la sanción a imponerse será la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS, ello por cuanto en su en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276; tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de lo mencionado en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, lo señalado en los artículos 13º, 13. 5º: "La Oficina Regional de Administración, es la responsable directa de dejar saneado con saldo cero por el ejercicio que se ejecuta los anticipos otorgados hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, con el fin de cautelar los fondos públicos"; lo cual, no se llevó a cabo, debido a que se encontraba pendiente de realizar la ejecución del cobro de los viáticos no rendidos por los servidores involucrados. En tanto, el CPC. Wilfredo Caballero Taype en su calidad de Director Regional de Administración tenía la responsabilidad de observar el cumplimiento de dicho artículo a fin de salvaguardar los fondos públicos de la Entidad. Por esta razón, habría infringido el numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta al momento de ejercer su función. Por lo tanto, el servidor civil WILFREDO CABALLERO TAYPE, incurrió en la Falta previsto en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por vulneración del numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública", al haber inobservado lo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, en su calidad de Director Regional de Administración, por ende no habría desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de las normativas para dicho trámite, tal conforme lo señalado en líneas precedentes, pues se ha probado la responsabilidad por parte del servidor civil WILFREDO CABALLERO TAYPE.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes.

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

www.regiónapurimac.gob.pe
 ✓ Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 ™ 083 - 321022







DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

046

U

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS al Servidora Civil WILFREDO CABALLERO TAYPE con DNI Nº 31038240, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, ha vulnerado las normas establecidas en la Ley Servir Nº 30057 y su Reglamento, por la conducta tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por vulneración del numeral 3 del artículo 6º y numeral 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública", al haber inobservado lo establecido en la Directiva Nº 004-2014-GORE/GG, en su calidad de Director Regional de Administración, por ende no habría desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de las normativas para dicho trámite", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al Servidor Civil, WILFREDO CABALLERO TAYPE, que de conformidad con el Artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

Registrese y Comuniquese.

CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA

JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



